



RECURRENTE: [REDACTED]
RECURSO DE REVISIÓN: CESCJN/REV-12/2025
EXPEDIENTE: UT-A/0622/2024

Se da cuenta al Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-94-2025**, mediante el cual, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial remite el expediente **UT-A/0622/2024**, formado con motivo de la solicitud de información registrada con el folio **330030524002292**, a través del cual se remite el presente recurso de revisión. Conste.

Ciudad de México, a dieciséis de enero de dos mil veinticinco.

Acuerdo del Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, mediante el cual **se clasifica** el presente recurso de revisión como **administrativo** y **se instruye su remisión** al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Fórmese y regístrese el presente recurso bajo el expediente **CECJN/REV-12/2025**.

Antecedentes

I. El veintisiete de octubre de dos mil veinticuatro, fue presentada una solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, misma que se registró con el folio **330030524002292**, en la que se solicitó lo siguiente:

“Asunto: Solicitud de Información sobre la creación y justificación estructural de la Subdirección de Asesoría y Asuntos Laborales dependiente de la Dirección de Asuntos Laborales adscrita a la Dirección General de Recursos Humanos.

Cuerpo de la Petición:

1. Fundamento Legal:

(...)

2. Descripción de la Solicitud:



Se solicita copia de los documentos, memorandos, acuerdos, actas o informes que justifiquen:

La creación de la Subdirección de Asesoría y Asuntos Laborales, dependiente de la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos de la SCJN.

La participación de la Dirección General de Planeación en el análisis de la estructura y funciones de esta subdirección, así como la decisión de que no cuente con personal subordinado. Esto, debido a que el Catálogo General de Puestos establece que las funciones de una subdirección normalmente incluyen la supervisión y organización de labores de personal subordinado.

Aclaración sobre si la Subdirección cuenta con algún tipo de apoyo administrativo, operativo u otro recurso humano que le asista en sus funciones, especificando el tipo de asistencia o recursos asignados.

Las atribuciones y funciones específicas asignadas a dicha Subdirección, de acuerdo con el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN.

3. Justificación de la Solicitud:

(...)

4. Formatos de Entrega:

Solicito que la información se proporcione en formato digital, accesible y, de ser posible, en archivos PDF”.

II. Por oficio electrónico número **UGTSIJ/TAIPDP-2920-2024** de veintinueve de octubre de dos mil veinticuatro, la entonces Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Recursos Humanos, para que emitiera un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

III. Mediante oficio electrónico **OM/DGRH/SGADP/DRL-5320-2024** de veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, previa solicitud y autorización de ampliación del plazo, el Director General de Recursos



Humanos proporcionó respuesta al requerimiento de información en cuanto a sus atribuciones legales y sugirió orientar la solicitud de transparencia a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación, para que se pronunciara respecto de sus atribuciones establecidas en el artículo 33, fracción VI del ROMA.

IV. A través de oficio electrónico **UGTSIJ/TAIPDP-3129-2024** de veintiséis de noviembre de dos mil veinticuatro, el Titular de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial requirió al Director General de Planeación, Seguimiento e Innovación, para que emitiera respecto de su competencia, un informe con los siguientes puntos: *i)* determinar la existencia o inexistencia de la información; *ii)* determinar la naturaleza de la información solicitada; *iii)* en caso de ser pública, remitiera la expresión documental; *iv)* en caso de considerarse clasificada la información, funde y motive dicha clasificación; *v)* informará la modalidad o modalidades disponibles y, en su caso, *vi)* establecer costos de reproducción.

V. Por oficio electrónico **OM/DGPSI-79-2024** de veintinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, el Director General de Planeación, Seguimiento e Innovación proporcionó respuesta al requerimiento de información en cuanto a sus atribuciones legales.

VI. Mediante oficio electrónico de tres de diciembre de dos mil veinticuatro, el Subdirector General de Transparencia y Acceso a la Información dio respuesta al solicitante en los siguientes términos:

“Respuesta

Sobre el particular, la Dirección General de Recursos Humanos dio la siguiente respuesta:

[...] Al respecto, se informa que de conformidad con el artículo 30, del [Reglamento Orgánico en Materia de Administración de este Alto Tribunal](#) (ROMA), la Dirección General de Recursos Humanos, es parcialmente competente para atender la presente solicitud.



En ese sentido, se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos, registros, y bases de datos con los que cuenta esta Dirección General, por lo que se da respuesta en los siguientes términos:

*Con respecto de la porción de la solicitud en donde se requiere: **“Se solicita copia de los documentos, memorandos, acuerdos, actas o informes que justifiquen: La creación de la Subdirección de Asesoría y Asuntos Laborales, dependiente de la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos de la SCJN. “La participación de la Dirección General de Planeación en el análisis de la estructura y funciones de esta subdirección” (sic) se hace del conocimiento que, lo requerido por la persona solicitante no es competencia de la Dirección General de Recursos Humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del ROMA razón por la cual, esta Dirección General no puede pronunciarse al respecto.***

No obstante lo anterior y, en aras de garantizar el derecho humano de acceso a la información, se sugiere orientar la presente solicitud de transparencia a la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación para que se pronuncie al respecto, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 33, fracción VI del ROMA.

Con relación a lo asentado en el párrafo anterior, la Dirección General de Planeación, Seguimiento e Innovación refirió lo siguiente:

[...] De conformidad con la fracción VI del artículo 33 del Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esta Dirección General tiene entre sus atribuciones emitir los dictámenes de procedencia y razonabilidad de las estructuras organizacionales, de creación, supresión o transformación de plazas, de readscripción y de ascensos de rango, por lo que se realizó una búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos con los que se cuenta hasta la fecha de presentación de la solicitud de acceso a la información, de cuyo resultado se informa en los siguientes términos:

- Se hace del conocimiento del solicitante y de la Unidad de Transparencia que la información solicitada, respecto a **la creación de la Subdirección de Asesoría y Asuntos Laborales, la participación de la Dirección General de Planeación en el análisis de la estructura y funciones de esta subdirección, así como la decisión de que no cuente con personal subordinado, se encuentra contenida en el Dictamen Integral de Creación de***



Plazas con motivo del Programa de Retiro Voluntario con Apoyo Económico 2024 para las personas servidoras públicas que se separen voluntariamente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fecha 6 de mayo de 2024, el cual es público, y al efecto se proporciona en formato accesible de pdf.

Finalmente, tal y como lo solicita la Unidad de Transparencia, toda vez que la información es de naturaleza pública y se encuentra disponible en modalidad electrónica, el presente informe se hace llegar a través del Sistema de Gestión Documental Institucional.

Una vez atendido el requerimiento relativo a la creación de la Subdirección de Asesoría y Asuntos Laborales, se prosigue con la respuesta otorgada por la Dirección General de Recursos Humanos:

[...] Por lo que refiere a: [...] así como la decisión de que no cuente con personal subordinado. Esto, debido a que el Catálogo General de Puestos establece que las funciones de una subdirección normalmente incluyen la supervisión y organización de labores de personal subordinado.” (sic), al respecto, se informa que esta Dirección General de Recursos Humanos, considera que los requerimientos planteados no refieren a una solicitud de acceso a la información, sino que se trata de expresiones de libre opinión de la persona solicitante, es decir, se trata de juicios de valor.

En ese sentido, los cuestionamientos vertidos en la solicitud constituyen una consulta que no satisface los supuestos legales para ser considerada como una solicitud de acceso a la información pública, toda vez que no se solicita algún documento bajo resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación previamente generado a propósito del despliegue de sus facultades, competencias o funciones. Por el contrario, la solicitud requiere un pronunciamiento en torno a situaciones específicas que implican el desarrollo de un análisis que permita emitir una opinión concreta, sin que ello se traduzca en información pública de conformidad con el artículo 124, fracción III, de la [Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública](#) (LFTAIP), por lo tanto, no encuentra cauce a través del ejercicio del derecho de acceso a la información, razón por la cual esta Dirección General de Recursos Humanos, no se encuentra en aptitud de atenderle.

Por lo que respecta a: “Aclaración sobre si la Subdirección cuenta con algún tipo de apoyo administrativo, operativo u otro recurso humano que le asista en sus funciones, especificando el tipo de asistencia o recursos asignados” (sic), se informa que,



a la fecha de entrada de la solicitud, (esto es el veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro) la Subdirección de Área objeto del requerimiento cuenta con dos plazas para el cumplimiento de sus funciones.

*Finalmente, por lo que hace a la parte de la solicitud en la que se requiere: **“Las atribuciones y funciones específicas asignadas a dicha Subdirección, de acuerdo con el Reglamento Orgánico en Materia de Administración de la SCJN.”** (sic), se hace del conocimiento de la persona solicitante que en el artículo 30 del ROMA, se establecen las atribuciones de la Dirección General de Recursos Humanos y no de las Subdirecciones que forman parte de las Direcciones de esta Unidad Administrativa, mismas que coadyuvan con el cumplimiento de las referidas atribuciones”.*

Respuesta que fue notificada el cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

VII. El seis de enero de dos mil veinticinco, el recurrente interpuso el presente medio de impugnación a través del SIGEMI-SICOM, donde manifestó lo siguiente:

“ASUNTO: Recurso de Revisión en Materia de Transparencia

I. ANTECEDENTES

1. Presenté una solicitud de acceso a la información dirigida a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la cual solicité: Información sobre la creación, justificación, estructura y recursos asignados a la Subdirección de Asesoría y Asuntos Laborales.

2. El sujeto obligado respondió:

Indicando que las atribuciones de la Subdirección de Asesoría y Asuntos Laborales se encuentran en el Reglamento Orgánico del Manual Administrativo (ROMA), sin adjuntar documentación específica o adicional que respalde esta afirmación. Señalando que algunos aspectos requeridos constituían “juicios de valor”, sin explicar adecuadamente esta consideración ni fundamentar la omisión de información. Limitándose a remitir información parcial, sin proporcionar documentos relevantes como análisis de creación o estructura orgánica.

3. La respuesta proporcionada resulta incompleta, contraria al principio de máxima publicidad y violatoria de mi derecho de



acceso a la información pública, consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y desarrollado en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

(...)

III. AGRAVIOS

1. *Incumplimiento del Principio de Máxima Publicidad*
La respuesta del sujeto obligado no garantiza el acceso pleno a la información solicitada. La omisión de documentos relevantes como dictámenes, análisis o actas viola el principio de máxima publicidad.

2. *Falta de Exhaustividad en la Respuesta*
No se exploraron todas las áreas competentes relacionadas con la Dirección General de Planeación ni con la Dirección General de Recursos Humanos, a pesar de que estos organismos participaron en la creación y justificación de la Subdirección solicitada.

3. *Inadecuada Fundamentación de la Negativa*
Argumentar que ciertos datos constituyen “juicios de valor” no está fundado ni motivado conforme al artículo 20 de la Ley General de Transparencia.

4. *Incongruencias con Información Pública Disponibles*
Documentos como el Dictamen del Plan de Retiro Voluntario 2024 y la estructura ocupacional del Poder Judicial mencionan elementos relacionados con la Subdirección, lo que evidencia que la información solicitada sí existe.

IV. PETICIONES

Por lo anterior, solicito respetuosamente que:

1. *Se ordene al sujeto obligado realizar una búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes para proporcionar la información completa relacionada con:*

La creación, justificación, estructura y recursos asignados a la Subdirección de Asesoría y Asuntos Laborales.

2. *Se entreguen documentos relevantes como análisis internos, dictámenes, actas y cualquier otro registro que respalde las decisiones administrativas relacionadas con esta Subdirección.*

3. *Se supervise directamente el cumplimiento de esta resolución para garantizar que se respeten los principios de máxima publicidad y transparencia”.*

VIII. Mediante correo electrónico de catorce de enero de dos mil veinticinco, el Titular de la Unidad General de Transparencia y



Sistematización de la Información Judicial remitió a este Comité Especializado el oficio **UGTSIJ/TAIPDP-94-2025**, el cual contiene glosado el presente medio de impugnación.

Competencia de este Comité Especializado

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹, los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados se regirán de conformidad con las leyes en la materia.

En ese sentido, resultan aplicables tanto la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente hasta que el Congreso de la Unión realice las modificaciones correspondientes en términos del Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica²; como el Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se

¹ **Artículo 6.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

[...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

[...]

VIII. Los sujetos obligados deberán promover, respetar, proteger y garantizar los derechos de acceso a la información pública y a la protección de datos personales. Las leyes en la materia determinarán las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de estos derechos, así como la competencia de las autoridades de control interno y vigilancia u homólogos en el ámbito federal y local para conocer de los procedimientos de revisión contra los actos que emitan los sujetos obligados.

Los sujetos obligados se regirán por la ley general en materia de transparencia y acceso a la información pública y protección de datos personales, en los términos que ésta se emita por el Congreso de la Unión para establecer las bases, principios generales y procedimientos del ejercicio de este derecho.

El ejercicio de este derecho se regirá por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, eficacia, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad”.

² **“Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica publicado en el Diario Oficial de la Federación**

[...]

Segundo.- El Congreso de la Unión tendrá un plazo de noventa días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto para realizar las adecuaciones necesarias a las leyes que correspondan para dar cumplimiento a éste, salvo lo dispuesto en el artículo Décimo transitorio”.



Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así, de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, las controversias suscitadas en el ámbito de la información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán conocidas y resueltas por el órgano garante, esto es, en el ámbito federal, por el Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)³, quedando sólo reservadas a este Alto Tribunal las del orden jurisdiccional.

Dichas controversias permanecen en el ámbito de este Alto Tribunal para su debida clasificación; esto es, para determinar si su naturaleza es jurisdiccional o administrativa⁴.

Se consideran de carácter jurisdiccional todos aquellos asuntos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

En consecuencia, aquellos que no cumplan con dicho criterio son considerados de carácter administrativos⁵.

³ **“Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Artículo 142. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al organismo garante que corresponda a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.

⁴ **Acuerdo del Comité Especializado de Ministros relativo a la Sustanciación de los Recursos de Revisión que se Interponen en Contra del Trámite de Solicitudes de Acceso a la Información Pública, en Posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

[...]

Segundo. Tratándose de los artículos 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 147 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los recursos de revisión que se interpongan ante la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial y/o los Módulos de Información y Acceso a la Justicia, respecto de solicitudes de acceso a la información pública, permanecerán en el ámbito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su debida clasificación.

⁵ En términos de lo dispuesto tanto en el artículo 195 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública como en el diverso 166 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la



Los recursos que se estiman relacionados con información de carácter jurisdiccional son sustanciados por este Comité Especializado de este Alto Tribunal. Los recursos de carácter administrativo se remiten al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para su sustanciación.

Clasificación de la información

Con fundamento en lo previamente expuesto, se procede a realizar la clasificación de la información, ya sea jurisdiccional o administrativa, a efecto de determinar qué órgano será el encargado de sustanciar el recurso de revisión que nos ocupa.

Del contenido de la solicitud de transparencia, se advierte que la persona recurrente solicita diversa información relacionada con la Subdirección de Asesoría y Asuntos Laborales, dependiente de la Dirección de Relaciones Laborales de la Dirección General de Recursos Humanos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, lo que atiende a funciones en el ámbito administrativo.

En ese sentido, se estima que dicha información no encuadra dentro de temas o asuntos relacionados con el ejercicio de la **función constitucional de impartición de justicia competencia de este Alto Tribunal**, en términos de lo previsto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; ni tiene relación directa con los asuntos que son competencia de esta Suprema Corte, de conformidad con los instrumentos normativos referidos y demás leyes aplicables.

Información Pública,

Artículo 195. Se entenderán como asuntos jurisdiccionales, aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los términos que precise la Ley Federal.

Artículo 166. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 194 y 195 de la Ley General, se considerarán como asuntos jurisdiccionales, todos aquellos que estén relacionados con el ejercicio de la función constitucional de impartición de justicia competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en términos de lo previsto por la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.



Así, se determina que la solicitud de información en comento tiene el **carácter de administrativa**, por lo que el presente recurso debe ser sustanciado y resuelto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, conforme a su competencia.

En virtud de lo anterior, **se instruye** a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros remitir los autos correspondientes a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial para que, por su conducto, se envíe a la brevedad al Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Finalmente, al no existir más diligencias en el presente asunto, **envíese al archivo** de la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros.

Notifíquese el presente acuerdo a la persona solicitante, por conducto de la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial. Asimismo, se instruye a la citada Unidad para que remita a la Secretaría de Comités de Ministras y Ministros la constancia de notificación respectiva para que se integre al expediente en el que se actúa.

Así lo proveyó y firma el señor Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, Presidente del Comité Especializado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con Antonio Contreras Arellano, Secretario de Comités de Ministras y Ministros, que autoriza y da fe.

Documento

Evidencia criptográfica · Firma electrónica certificada

Nombre del documento firmado: 01. ACUERDO INICIAL RR 12-2025 (INAI).doc

Identificador de proceso de firma: 470735

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JUAN LUIS GONZALEZ ALCANTARA CARRANCA	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	GOCJ490819HDFN05			
Firma	Serie del certificado del firmante	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:44:02Z / 20/01/2025T09:44:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	a4 a3 1b 2b fe 32 b8 ef d3 e4 ac 08 64 31 8e b7 32 40 7a 4c f0 4c 29 21 a4 1d 4f d7 68 70 0f 5e 2f d2 9f 1f d5 40 4c ce d9 bb 60 b9 38 95 af 90 67 ba 04 32 f8 37 e2 fe 79 55 3b 7e d9 a7 11 e9 13 5f 6a 66 ab 76 7a 8c a4 e9 f8 cc 98 0b 74 63 d8 99 2a b9 a4 e1 27 bd ea 01 3e 85 da f0 12 3f 83 d2 b3 a2 7d d7 fb 32 f8 bd 81 1d a5 e5 6a 7c 01 47 61 07 32 d5 97 a6 ef c0 2c 1c 07 6c 3d 41 bc 38 3e 81 57 0f 86 92 69 17 41 84 8f 37 8d 75 c2 98 55 a2 44 70 91 e5 e0 38 f2 08 67 7c a9 56 c8 d6 eb 0b cc ae d3 8f e3 17 b7 ea 3c e6 20 9a c3 11 18 86 50 6e 6e 9d 18 8f fb b7 20 b1 3b 7f 09 19 62 f8 14 ae 6a bc a2 c7 34 d0 6f 6a 8f fb e7 41 a1 19 90 cc f5 83 71 9d c7 e3 e4 78 4c d8 b3 c7 6f 64 08 9b 0d 2f 63 38 d5 e5 28 07 97 bb e3 e2 21 1c 5f dc c8 f1 db c2 6f 33 9a 11 ea c7				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:43:22Z / 20/01/2025T09:43:22-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	636a6673636a6e00000000000000000000000002eb			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	20/01/2025T15:44:02Z / 20/01/2025T09:44:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8037947			
	Datos estampillados	459BBBFF80152EC267512C44AA9B69BA627A870D9A8206AAA8F891153EAD1039			

Firmante	Nombre	ANTONIO CONTRERAS ARELLANO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	COAA840903HMCNRN01			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a663200000000000000000000010828	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/01/2025T19:02:26Z / 16/01/2025T13:02:26-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
	47 aa e1 9d cc 5a a5 37 71 9a 94 cc fd 00 f1 38 6f 77 a7 52 07 66 75 09 75 76 d1 6f 98 19 0b 8f 8b d5 f9 57 47 63 aa 40 cf 58 83 c7 9d 81 0a d1 1f 42 15 88 4d fb d7 0a fe f3 4e ec dd a0 5d bc 26 2c 12 84 71 13 d1 0b 11 da de 53 15 e0 87 28 2a a0 59 cb e9 28 cb 89 bd 95 9e 3e 7a c4 93 2a 47 cc 3a 77 a9 36 0f 1a 26 14 c9 6c 0e 1a 51 fa b3 0a a5 99 a9 02 b4 34 d8 0b a3 34 11 9f 3e 70 e0 b3 69 1d 5a fc 35 d5 be bb 5c 19 1d 61 5e 46 e0 11 41 f2 de 04 34 0d 05 f2 ed 5d d4 b7 48 94 4f 5e 6b e1 46 4e 29 89 67 d3 e2 55 01 7f 9d 34 c3 48 0e 8b 0e 64 f8 20 15 98 18 55 4f 4a 82 a8 37 b1 25 b0 3c 32 3d 91 e6 a1 49 ba 61 e1 67 59 db bd 4e b1 b2 60 90 59 ce ff 2e 1b 64 77 86 42 b6 24 48 a8 d8 ec 9b 23 48 e6 5b b4 37 bb 86 06 14 0f 1a d9 09 30 52 fa 7b f7 d3 45 fa 13 e2 7e				
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/01/2025T19:02:18Z / 16/01/2025T13:02:18-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a663200000000000000000000010828			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	16/01/2025T19:02:26Z / 16/01/2025T13:02:26-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL			
	Emisor del certificado TSP	Autoridad Certificadora Intermedia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	8026009			
	Datos estampillados	393B03C2D3E7215D63AEEC92CFF57D39020876540797AB7C136CF6BE2B8E1378			



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

	Fecha de clasificación	16 de enero de 2025
	Área	Secretaría de Comités de Ministras y Ministros
	Confidencial	Se protege el nombre completo del recurrente.
	Periodo de reserva	Permanente
	Fundamento legal	Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 3, fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 4, párrafo segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público.
	Rúbrica	Antonio Contreras Arellano Secretario de Comités de Ministras y Ministros